**RESOLUCIÓN No. TAT-4178-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** Curridabat, a las ocho horas cuarenta minutos del tres de diciembre de dos mil veinticuatro. -

Se conoce **Recurso de Apelación en subsidio y Solicitud de Medida Cautelar Administrativa**, interpuesto por la empresa **F S.R.L**, cédula de persona jurídica 000, representada por RFC, cédula de identidad número 000, en su condición de representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma; en contradel **Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 04-2024 del 29 de enero del 2024**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y tramitado en este Despacho bajo el **Expediente Administrativo número TAT-043-24**.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 04-2024 del 29 de enero del 2024**, conoce diferentes oficios enviados por las Direcciones Regionales sobre la solicitud de permiso especial de transporte público en la modalidad de trabajadores, sin embargo, respecto al oficio CTP-DT-DAC-INF-0074-2025 no lo aprueba y suspende su aprobación, disponiendo en lo conducente lo siguiente:

“(…)

**POR TANTO, SE ACUERDA:**

1. Aprobar todas las recomendaciones contenidas en los informes, basados en los fundamentos, motivos y contenidos, desarrollados en los considerandos de los oficios **CTP DT DAC INF 0075-2024, CTP DT DAC INF 0094-2026 y CTP DT DACP G INF 0013-2024,** los cuales forman parte integral de este acuerdo. **El plazo de vigencia de los permisos otorgados, a tenor de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 15203-MOPT, es de dos años, siempre y cuando el contrato presentado para el presente trámite así los faculte. Caso contrario, el vencimiento del permiso será el indicado en el contrato presentado.**
2. El oficio **CTP-DT-DAC-INF-0074-2025,** no se aprueba y se suspende su aprobación hasta tanto se cuente con el criterio jurídico solicitado en relación con la posible concentración de permisos, y el eventual subarriendo de los permisos, dada la gran cantidad de permisos que registra cada una de esas empresas. (…)” (Léase el folio 22 del expediente TAT-043-24)

**SEGUNDO. -** El **08 de febrero de 2024**, el señor RFC, en su condición de representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa F S.R.L, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por la Junta Directiva y solicita en resumen lo siguiente:

* Se opone al acuerdo porque en su adopción se han inobservado ciertas garantías legales / constitucionales a favor de la empresa como violación del debido proceso administrativo, pues se suspende la aprobación de los permisos hasta contar con criterio jurídico en relación a la posible concentración de permisos y eventual subarriendo de los permisos, lo cual rechaza la empresa; pues tal solicitud de criterio, alega no es un requisito para la aprobación de los permisos; en ningún momento se informó a la empresa que todo permiso que gestione ya sea por primera vez o en su defecto, renovación o sustitución, esta sujeto o condicionado a la existencia previa de un criterio jurídico.
* Alega también que tal actuación del Consejo de Transporte Público limita su posibilidad de defensa y presentar contra prueba, una vez emitido y antes de ser conocido por la Junta Directiva para su aprobación.
* Indica que cuando se presentó la solicitud el 10 de enero de 2024, en ningún momento se emitió posterior acto administrativo que le informara que el permiso quedara sujeto a la emisión de un criterio jurídico del departamento respectivo. Al contrario, mediante oficio CTP-DT-DAC-INF-0074-2024 del 22 de enero de 2024, se constató que la empresa cumplió a cabalidad con la presentación de todos los requisitos exigidos para el trámite.
* Argumenta la violación de los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y razonabilidad en el acuerdo impugnado, toda vez que considera que el siguiente acto administrativo de verificación de cumplimiento de los requisitos exigidos se realizó por medio del Oficio CTP-DT-DAC-INF-0074-2024 del 22 de enero de 2024, sin ningún condicionamiento previo, lo que resulta razonable y proporcional la aprobación del permiso.
* Alega que el principio de seguridad jurídica resulta quebrantado por el estado de incertidumbre creado, y porque debía prescindir de ese criterio por lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley No. 8220 “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”.
* Argumenta que existe violación a la debida fundamentación, por tener conceptos jurídicos indeterminados, violatorios del principio de legalidad administrativa en contra de F. Indica también que en ningún momento se estableció, dentro de los requisitos previamente exigidos, que, si los permisos para vehículos excedían de un número determinado, se requería de criterio jurídico del departamento respectivo, por lo que alega que el posible parámetro de legalidad adoptado por la Junta Directiva es inexistente jurídicamente.
* Alega también que en ningún momento se fomenta o se propicia la competencia desleal con el transporte público remunerado de personas, ni se está ante circunstancias de una competencia desleal con el transporte público, pues el objetivo de estos servicios es contribuir y coadyuvar con e transporte público de personas, y su movilidad por el territorio nacional.
* Respecto de la solicitud de medida cautelar administrativa solicitada encuentra fundamento en la protección constitucional que goza la libertad de comercio, sino que también a nivel legal se protege la igualdad de trato de para los usuarios o beneficiario cuando se preste un servicio público.
* Peticiona en concreto que se declare con lugar el recurso de revocatoria, y en su defecto se eleve el expediente al Tribunal Administrativo de Transporte, a efecto de que conozca y resuelva el recurso de apelación y se tenga por agotada la vía administrativa. (Léanse los folios del 11 al 16 del expediente TAT-043-24)

**TERCERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 20-2024 del 07 de junio del 2024**, conoce el oficio **CTP-DE-AJ OF 0641-2024 del 17 de mayo de 2024**,emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, acoge las recomendaciones y dispone lo siguiente:

“(…) **POR TANTO, SE ACUERDA:**

1. Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio **CTP-DE-AJ OF 0641-2024**, el cual forma parte integral de este acuerdo.

2. **RECHAZAR** el recurso de revocatoria e incidente de nulidad absoluta, contra el artículo 7.14 de la sesión ordinaria 04-2024 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, presentados por el señor **RFC**, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa denominada **F SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por ser improcedentes.

3. **RECHAZAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por el señor **RFC**, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa denominada **F SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por ser improcedente al no ajustarse a los presupuestos necesarios para otorgar este tipo de medidas.

4. Elevar la apelación al Tribunal Administrativo de Transporte (…)” (Léanse los folios del 01 al 07 del expediente administrativo TAT-043-24)

El Acuerdo es notificado a la dirección de correo electrónico: 000@000.com, el **14 de junio de 2024**. (Léase el folio 03 del expediente TAT-043-24)

**CUARTO. -** El Tribunal Administrativo de Transporte, en **Prevención No. 1 de las 10:00 horas de 28 de octubre de 2024**, notificada el 28 de octubre de 2024, vía correo electrónico, previene al Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, en su condición de Representante Legal, para que en el plazo de tres días hábiles aporte el estado actual de la gestión presentada por la empresa F S.R.L., de conformidad con lo dispuesto en el punto Segundo del Artículo 7.14 (7.14.2) de la Sesión Ordinaria 04-2024 del 29 de enero del 2024 y en el punto Segundo del Artículo 7.17 de la Sesión Ordinaria 16-2024 del 09 de mayo del 2024 (en relación al oficio CTP-DT-INF-074-2024). (Léanse los folios del 24 al 26 del expediente administrativo TAT-043-24)

**QUINTO. -** El **30 de octubre de 2024**, el Lic. Rafael Alberto Herrera García, en su condición de Secretario de Actas del Consejo de Transporte Público mediante oficio CTP-SA-OF-00149-2024 del 30 de octubre de 2024, informa que a la fecha no se ha emitido acuerdo de Junta Directiva donde valore la gestión. (Léase el folio el folio 27 del expediente administrativo TAT-043-24)

Posteriormente, remite el oficio CTP-DE-OF-01493-2024 del 04 de noviembre de 2024, el Lic. Rafael Alberto Herrera García, en su condición de Director Ejecutivo a.i del Consejo de Transporte Público, remite copia del oficio CTP-DT-DAC-OF-3834-2024 del 29 de octubre, suscrito por la Ingeniera Vivian Andrea Salazar Calvo, Jefe del Departamento de Administración de Concesiones, el cual estima da respuesta a la Prevención. (Léanse los folios del 29 a 31 del expediente administrativo TAT-043-24)

**SEXTO. -** El Tribunal Administrativo de Transporte, en **Prevención No. 2 de las 10:20 horas de 25 de noviembre de 2024**, notificada el mismo día vía correo electrónico, previene al Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, en su condición de Representante Legal, que en el plazo de tres días hábiles indique si de conformidad con lo indicado en el oficio CTP-DE-OF-01493-2024 del 04 de noviembre de 2024, la gestión de la empresa F S.R.L., fue elevada para conocimiento de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y en caso afirmativo lo resuelto al respecto. (Léanse los folios del 32 al 34 del expediente administrativo TAT-043-24)

**SÉTIMO. -** El **25 de noviembre de 2024**, el Lic. Rafael Alberto Herrera García, en su condición de Director Ejecutivo a.i del Consejo de Transporte Público, informa que la gestión consultada en la en **Prevención No. 2 de las 10:20 horas de 25 de noviembre de 2024**, esta agendada para la sesión de Junta Directiva número 47-2024 a celebrase el 28 de noviembre de 2024. (Léase el folio 36 del expediente administrativo TAT-043-24)

**OCTAVO. -** El **27 de noviembre de 2024**, el señor Ignacio Brenes Vargas, en su condición de Secretario de Actas Ad-hoc, en el Oficio CTP-SA-OF-00156-2024 del 26 de noviembre de 2024, informa que el permiso de trabajadores de la empresa F S.R.L., fue elevado y conocido por la Junta Directiva en el acuerdo 7.18 de la Sesión 41-2024, y adjunta la Certificación SDA/CTP-24-11-00036 15 de noviembre de 2024. (Léanse los folios del 29 a 31 del expediente administrativo TAT-043-24)

**NOVENO. -** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**REDACTA LA JUEZA VILLEGAS HERRERA.**

**CONSIDERANDO**

**ÚNICO.** Se determina que el acto impugnado, refiere a que el oficio **CTP-DT-DAC-INF-0074-2025**, emitido por el Departamento de Administración de Concesiones de la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público,que recomendaba, desde el punto de vista técnico el otorgamiento del permiso a la empresa recurrente, no fue aprueba y se suspende su aprobación hasta tanto se cuente con el criterio jurídico solicitado en relación con la posible concentración de permisos, y el eventual subarriendo de los permisos.

Ahora bien, el Consejo de Transporte Público, al conocer el citado oficio, en el **Artículo 7.18 (7.18.3) de la Sesión Ordinaria 41-2024 del 07 de noviembre de 2024**, acuerda aprobar en un solo acto pero con efectos individuales, las recomendaciones emitidas en varios informes, entre ellos el **CTP-DT-DAC-INF-0074-2025,** correspondiente al estudio de la solicitud de permiso de transporte público de trabajadores que presentara al aquí recurrente, mismo que fue notificado al correo electrónico Imoravil@hotmail.com; el **19 de noviembre de 2024**, de acuerdo con el comprobante de notificación certificado por la Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público aportado al expediente. (Léanse los folios del 39 al 43 del expediente TAT-043-24)

En tanto la impugnación de la empresa recurrente está referida a la postergación de la aprobación de su solicitud, a pesar de que, desde el punto de vista técnico en el oficio la **CTP-DT-DAC-INF-0074-2025,** se establecía el cumplimiento de los requisitos para que se su solicitud fuese aprobada, como bien se colige del contenido de los resultandos precedentes y del expediente del caso, se tiene que al momento de conocerse el Recurso de Apelación contra el acuerdo contenido en el **Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 04-2024 del 29 de enero del 2024**, ya el recurrente ha logrado la satisfacción de la aprobación de su solicitud de permiso de servicio de transporte público, otorgada por el Consejo de Transporte Público en el **Artículo 7.18.3 de la Sesión Ordinaria 41-2024 del 07 de noviembre de 2024**. Así las cosas, la discusión sobre la procedencia o no del recurso de apelación, pasa a adolecer de uno de los elementos esenciales para su admisibilidad, como lo es el de la actualidad del interés, pues al haber obtenido el permiso solicitado cuya aprobación o denegatoria se encontraba pendiente, deviene innecesario, el análisis de los argumentos y las pruebas en las que fundara su disconformidad.

En cuanto al tema del interés actual el autor y conocido tratadista jurídico, José Chiovenda, muy claramente nos indica:

*“(…) En todo proceso, existen los presupuestos de fondo, relacionados con el derecho tutelar de la pretensión, la legitimación en la causa y* ***el interés actual****.* ***Sí es entendido que una acción deviene en frustránea cuando falta cualquiera de los presupuestos de fondo:*** *derecho real o personal,* ***interés actual*** *y legitimación. En las causas sometidas a su conocimiento, el Juez está obligado a realizar, incluso, en forma oficiosa, los presupuestos de toda demanda, a saber: derecho, legitimación (activa o pasiva) y el interés actual (…)” (Chiovenda, José: Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I, pág. 178). (El resaltado es nuestro)*

A la vez el jurista nacional, el Dr. Eduardo Ortiz Ortiz, en cuanto a las situaciones jurídicas administrativas, ha señalado que el interés debe ser actual.

“(…) **b) El interés debe ser actual**

Se intenta decir con ello, en primer término, que debe existir en todo momento del juicio para su restauración; pero, en segundo término y también en relación con dicho juicio, que la lesión reclamada debe ser presente y no futura. Debe tenerse en cuenta para este efecto que la lesión de un interés solo es posible cuando se da un acto definitivo ya eficaz y completo en todas sus fases, incluso en la integrativa (de su efecto), aunque no es necesario que haya sido ya efectuado. Sólo cuando se ha completado el procedimiento administrativo tendiente a la producción definitiva del efecto —aunque sólo sea en primera instancia- la lesión puede producirse y considerarse actual y no futura. En consecuencia, la actualidad no se da cuando se trata de actos no definitivos (preparatorios) o de actos pendientes (ausencia de elementos de perfección necesarios para la formación o constitución del acto) o de actos ineficaces. (…) (Ortiz, Eduardo: Tesis de Derecho Administrativo, Tomo II, pág. 236)

Visto lo anterior, este Tribunal determina la improcedencia de la acción que nos ocupa, por falta de interés actual.

**POR TANTO**

**I.-** Se dispone declarar la **Falta de Interés Actual** recaída sobre **Recurso de Apelación e incidente de nulidad absoluta**, interpuesto por la empresa F S.R.L, cédula de persona jurídica 000, representada por RFC, cédula de identidad número 000, en su condición de representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma; en contradel **Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 04-2024 del 29 de enero del 2024**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**II.-** De conformidad con las disposiciones del Artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento estricto y obligatorio.

**III.-** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que,se tiene por agotada la vía administrativa. ***Notifíquese. -***

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

**Jueza Jueza**